

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 26 DE JUNIO DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Radicación: 13001-23-33-000-2013-00048-00
Accionante: RASCHID ELJAIK ESTARITA Y OTROS
Accionado: FONDO ROTARORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por FONDO ROTARORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, visible a folios 139 a 166 del expediente.

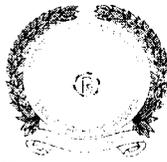
EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 26 DE JUNIO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 28 DE JUNIO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**

Señor H. Magistrado
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C (BOLÍVAR).-
E. S. D.

22 MAY 2013
Corteo
4-11C

REF: EXPEDIENTE: 13-001-23-33-000-2013-00048-00
DEMANDANTE: CLAM INGENIEROS LTDA
DEMANDADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA

SUC

JOSE MANUEL PEREZ CORTES, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.303.059 de Bogotá, T.P. No 62.468 del C.S.J. en mi condición de apoderado de la entidad FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, de la manera más comedida y respetuosa acudo ante su despacho para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del término legal y que por medio de apoderado adelanta la sociedad CLAM INGENIEROS LTDA en contra del Fondo Rotatorio de la Policía.

II A LAS PRETENSIONES

PRINCIPALES

1. Me opongo a que se declare que el Fondo Rotatorio de la Policía, violó los principios contractuales de planeación y equilibrio económico, dentro de la celebración y ejecución del contrato No 493 del 22 de diciembre de 2008.
2. Me opongo a que se declare que el Fondo Rotatorio de la Policía, produjo un desequilibrio económico en contra del contratista CLAM INGENIEROS LTDA, por cuanto este no pudo ejecutar el contrato en las condiciones económicas y financieras pactadas inicialmente debido a los requerimientos adicionales realizados por el contratante, que "presuntamente" incrementaron el valor de la ejecución del mismo.
3. Me opongo a que se declare que el Fondo Rotatorio de la Policía, es responsable contractualmente por el "presunto" desequilibrio ocasionado al contratista, al imponerle soportar mayor cantidad de obra y actividades no contempladas en el contrato No 493 del 22 de diciembre de 2008.
4. Me opongo a que se ordene al Fondo Rotatorio de la Policía a restablecer el "presunto" equilibrio económico del contrato No 493 del 22 de diciembre de 2008 e indemnizar los perjuicios sufridos por CLAM INGENIEROS LTDA
5. Me opongo a que se condene al Fondo Rotatorio de la Policía, al pago de los perjuicios Materiales – Lucro Cesante en cuantía de \$440.944.337 y que se ordene su actualización según el IPC, por concepto de perjuicios morales y su actualización.
6. Me opongo a que se condene al Fondo Rotatorio de la Policía a pagar a CLAM INGENIEROS LTDA los intereses comerciales moratorios que "presuntamente" se



produjeron como consecuencia de no haber podido utilizar las sumas de dinero a que sea condenado el FORPO.

- 7. Me opongo a que se condene al Fondo Rotatorio de la Policía a pagar a CLAM INGENIEROS LTDA las sumas liquidadas establecidas en la sentencia, incluyendo en esta los intereses liquidados de acuerdo a la tasa máxima permitida legalmente.
- 8. Me opongo a que se condene al Fondo Rotatorio de la Policía al pago de costas del proceso y las agencias en derecho.

SUBSIDIARIAS

- 9. Me opongo a que se declare el enriquecimiento sin causa por parte del Fondo Rotatorio de la Policía por el no pago de las obras definidas en el contrato y su adición.
- 9.1 Me opongo a que se condene a la parte demandada a indemnizar a la sociedad CLAM INGENIEROS LTDA, los "presuntos" perjuicios sufridos, como consecuencia del no pago de las obras y que sean demostrados en el curso del proceso, reajustando las condenas al Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.
- 10. Me opongo a que se ordene la remisión de las copias de la partes del proceso a la entidad de control disciplinario competente para que inicie las investigaciones respectivas, por los posibles errores en la ejecución del contrato y las omisiones en que pudieron incurrir en la planeación y ejecución del contrato motivo de la presente demanda.

II. A LOS HECHOS

- 1. ES CIERTO, el Fondo Rotatorio de la Policía llevó a cabo la Licitación Pública No 015 de 2008 cuyo objeto era "Construcción de dos (2) bloques de apartamentos, zona social, piscina, cancha múltiple y zonas comunes del centro vacacional Crespo en Cartagena (Bolívar)".

Transcurrido y surtido todo el trámite legal de la Licitación Pública 015 de 2008, el Fondo Rotatorio de la Policía procedió a adjudicarla mediante la resolución No 945 del 16 de diciembre de 2008 a la sociedad CLAM INGENIEROS LTDA cuyo objeto era "Construcción de dos (2) bloques de apartamentos, zona social, piscina, cancha múltiple y zonas comunes del centro vacacional Crespo en Cartagena (Bolívar)".

- 2. Es cierto, el Fondo Rotatorio de la Policía procedió a celebrar con la sociedad CLAM INGENIEROS LTDA el contrato No 493 de 2008 en fecha 22 de diciembre de 2008 cuyo objeto era "Construcción de dos (2) bloques de apartamentos, zona social, piscina, cancha múltiple y zonas comunes del centro vacacional Crespo en Cartagena (Bolívar)" por un valor de **\$3.040.348.115.00**

- 3. NO ES CIERTO, en el contrato fue establecido en la CLAUSULA SEXTA como plazo de ejecución un término de doce (12) meses, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio de la obra; ahora como el acta de inicio fue suscrita el día 26 de diciembre de 2008 es obvio que las obras debían culminarse el día 26 de diciembre de 2009 y estas serían ejecutadas por el CONTRATISTA con sus propios medios, recursos físicos, técnicos y financieros, de acuerdo con las cantidades y descripción de las mismas contenidas en el pliego de condiciones

(Términos de Referencia), en la oferta presentada por el proponente y en el contrato en la cláusula segunda.

4. NO ES CIERTO, en el contrato se pactó en la CLAUSULA CUARTA que el FORPO concedería un PAGO ANTICIPADO del cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato, es decir un pago anticipado por valor de **\$1.216'139.246.00** el cual fue entregado, el día 30 de diciembre de 2008, es decir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del Acta de Inicio de la obra.

Ahora con relación a la mencionada ACTA PARCIAL, ES CIERTO, el día 20 de septiembre de 2009, nueve (9) meses después, se suscribió el acta parcial No 1 tal como se pactó en la cláusula cuarta FORMA DE PAGO y lo cual facultó al contratista presentar su cuenta de cobro y culminó en el pago de la suma de \$608.069.623.00 correspondiente al setenta por ciento (70%) de avance de la obra y fue suscrita por el representante legal de la firma, el interventor, el supervisor del contrato y el Coordinador del Grupo de Construcciones.

4-. ESTE NUMERAL ESTA REPETIDO Y POR ELLO SE CONTINUA CON LA NUMERACION REAL.

5. (4. EN LA DEMANDA) NO ES CIERTO, que haya existido improvisación y falta de planeación, pues afirmar no es demostrar y el demandante no aporta ni un solo argumento válido, sólido y ninguna prueba que demuestre lo señalado.

Pero además, le explico al despacho que el segundo inciso del PARAGRAFO del artículo 40 de la ley 80 de 1993 señaló:

PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Lo anterior, quiere decir, que los contratos si se pueden adicionar HASTA EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%), y como su valor total era de \$3.040.348.115.00 el cual expresado en salarios mínimos para el año 2008 es de 6.587.96 y el cincuenta por ciento de este es 3.293.98 que multiplicado por el valor del salario mínimo para el año 2008 (\$461.500.00) da un valor total de **\$1.520'174.057,49**

En este orden de ideas, ES CIERTO que el 24 de septiembre de 2009 se suscribió CONTRATO ADICIONAL No 01 y con el cual se adicionó en la suma de \$1.397'852.000.00, lo que quiere decir, viendo las anteriores cifras que se adicionó en un valor menor al cincuenta por ciento del valor total del contrato, cumpliendo lo permitido por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Es de señalar que dicha adición se dio por la adición por cuanto:

- Se requería finalizar la segunda etapa del Centro Vacacional de Crespo de la ciudad de Cartagena
- Que mediante oficio No 06869-06872 GRACO-DIBIE de fecha 24/08/2009 el Director de Bienestar Social solicitó al Fondo Rotatorio de la Policía realizar los respectivos trámites para la adición presupuestal del contrato No 493 de 2008.

- Que la sociedad CLAM INGENIEROS LTDA mediante oficio CC-0013 2009 de fecha 08/09/2009 ACEPTÓ el balance de la obra efectuado por los profesionales de Bienestar Social en donde se contemplaron obras no previstas y complementarias en cuantía de \$1.397.852.000.00.
- Que de igual manera se modificó la forma de pago para un flujo permanente de recursos con el fin de que dentro del mismo plazo contractual se pudieran incrementar los frentes de trabajo, las jornadas y horarios laborales y lograr la disminución de tiempos de ejecución de la obra.
- Que el mismo contratista solicitó la modificación de la forma de pago, con la presentación de catas parciales de acuerdo a la ejecución real.
- Que de igual manera solicitó el desembolso del cuarenta por ciento (40%) del pago anticipado del valor del contrato adicional.

Lo anterior quiere decir que al contratista se le entregó de igual manera **\$559.140.800.00** como valor del anticipo, valor que fue entregado el día 10 de enero de 2009, es decir dentro del término pactado.

En el momento, el contratista y en ejercicio de la autonomía de la voluntad aceptó como bases los precios unitarios del contrato inicial y al respecto en el oficio de aceptación de la adición del contrato no se manifestó, y por ello, este no es el momento de efectuar reivindicaciones o súplicas de esta naturaleza.

6. (5. EN LA DEMANDA) ES CIERTO, el 23 de octubre de 2009 se suscribió acta parcial de obra No 2 por valor de \$672.437.661.00 con un porcentaje de avance de la obra de sesenta por ciento (60%), valor que fue cancelado el día 29 de noviembre de 2009.

De igual manera, el 25 de noviembre de 2009, se firmó el acta parcial de obra No 3 por valor de \$494.772.762.00 con un porcentaje de avance de la obra sin determinar, valor que fue cancelado el...

Estas actas fueron suscritas por el representante legal de la firma, el interventor, el supervisor del contrato y el Coordinador del Grupo de Construcciones.

Ahora en la Carta de Presentación el contratista señaló que:

“estudio cuidadosamente los documentos de la contratación y RENUNCIO a cualquier reclamo por ignorancia o error en la interpretación de los mimos.

Que conoció y estudio las condiciones, especificaciones y demás documentos y aceptó todos los requisitos en ellos contenidos.

Aceptó plena e irrestrictamente los términos del contrato que se le ofreció, conforme a la minuta del contrato y se comprometió suscribirlo sin modificación sustancial o formal de ninguna naturaleza y que por la sola adjudicación se haga del contrato salvo las que se determine incluir por el FORPO, por considerarlas necesarias para incorporar las variaciones que se deriven de las adendas dentro del proceso y las que de antemano **ACEPTO**.

7. (6. EN LA DEMANDA) NO ES CIERTO, que como consecuencia de la improvisación, pues como lo señalamos en el numeral 5°, NO ES CIERTO, que haya existido improvisación y falta de planeación, pues afirmar no es demostrar y el

demandante no aporta ni un solo argumento válido, sólido y ninguna prueba que demuestre lo señalado.

De otra parte, de igual manera como lo dijimos en el numeral quinto (5°) de esta contestación, reiteramos que el segundo inciso del PARAGRAFO del artículo 40 de la ley 80 de 1993 señaló:

PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Lo anterior, quiere decir, que los contratos si se pueden adicionar HASTA EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%), y como su valor total era de \$3.040.348.115.00 el cual expresado en salarios mínimos para el año 2008 es de 6.587.96 y el cincuenta por ciento de este es 3.293.98 que multiplicado por el valor del salario mínimo para el año 2008 (\$461.500.00) da un valor total de **\$1.520.174.057,49**

En este orden de ideas, ES CIERTO que el 24 de septiembre de 2009 se suscribió CONTRATO ADICIONAL No 01 y con el cual se adicionó en la suma de \$1.397.852.000.00, lo que quiere decir, viendo las anteriores cifras que se adicionó en un valor menor al cincuenta por ciento del valor total del contrato, cumpliendo lo permitido por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Es de señalar que dicha adición se dio por la adición por cuanto:

- Se requería finalizar la segunda etapa del Centro Vacacional de Crespo de la ciudad de Cartagena
- Que mediante oficio No 06869-06872 GRACO-DIBIE de fecha 24/08/2009 el Director de Bienestar Social solicitó al Fondo Rotatorio de la Policía realizar los respectivos trámites para la adición presupuestal del contrato No 493 de 2008.
- Que la sociedad CLAM INGENIEROS LTDA mediante oficio CC-0013 2009 de fecha 08/09/2009 ACEPTÓ el balance de la obra efectuado por los profesionales de Bienestar Social en donde se contemplaron obras no previstas y complementarias en cuantía de \$1.397.852.000.00.
- Que de igual manera se modificó la forma de pago para un flujo permanente de recursos con el fin de que dentro del mismo plazo contractual se pudieran incrementar los frentes de trabajo, las jornadas y horarios laborales y lograr la disminución de tiempos de ejecución de la obra.
- Que el mismo contratista solicitó la modificación de la forma de pago, con la presentación de catas parciales de acuerdo a la ejecución real.
- Que de igual manera solicitó el desembolso del cuarenta por ciento (40%) del pago anticipado del valor del contrato adicional.

Lo anterior quiere decir que al contratista se le entregó de igual manera **\$559.140.800.00** como valor del anticipo, valor que fue entregado el día 10 de enero de 2009, es decir dentro del término pactado.

En el momento, el contratista y en ejercicio de la autonomía de la voluntad aceptó como bases los precios unitarios del contrato inicial y al respecto en el oficio de aceptación de la adición del contrato no se manifestó, y por ello, este no es el momento de efectuar reivindicaciones o súplicas de esta naturaleza.

No existe desequilibrio económico....

6-. ESTE NUMERAL ESTA REPETIDO Y POR ELLO SE CONTINUA CON LA NUMERACION REAL.

8. (6. EN LA DEMANDA) ES CIERTO, en fecha 26 de diciembre de 2009 se suscribió Acta Final de Obra del Contrato de Obra Pública No 493 de 2008 por un valor de \$887.640.023.00 y no es cierto que este valor no haya sido reconocida por el FORPO y de igual manera NO ES CIERTO que se haya exigido la terminación de obras no pactadas y TAMPOCO ES CIERTO que se le hubiera retenido la suma de \$440.944.337.00 por obras no ejecutadas.

En este punto es necesario señalar que afirmar no es demostrar y el demandante no aporta ni un solo argumento válido, sólido y ninguna prueba que demuestre lo señalado.

9. (7. EN LA DEMANDA) ES CIERTO, el Fondo Rotatorio de la Policía profirió la resolución No 556 del 16 de julio de 2010 "Por medio de la cual se realiza la liquidación unilateral del contrato de obra No 493-2008, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y Clam Ingenieros Ltda"

La ley 80 de 1993 señalaba que si el contratista no se presentaba a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, sería practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptaría por acto administrativo motivado y susceptible del recurso de reposición.

El anterior artículo fue derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007 y cual señaló en su artículo 11, lo siguiente:

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Otro tanto señala el COPACA en su artículo 74 al señalar que por regla general, contra los actos definitivos procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que lo aclare, modifique, adiciones o revoque.

No abra apelación de las decisiones de los representantes legales de las entidades descentralizadas, y como el FORPO es un establecimiento público, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y tiene por objeto desarrollar la política y los planes que en materia de abastecimientos y servicios adopte el Gobierno respecto de la policía.

No sobra advertir al Despacho que un requisito previo para demandar es el que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios", argumento que será alegado como **EXCEPCION**.

El demandante, señala que se le desconocieron sus derechos establecidos en el Manual de Contratación y tampoco señala cuales fueron las razones que sirvieron al FORPO para arrogarse el derecho a retener dineros que debían pagarse a los contratistas.

10.(8. EN LA DEMANDA) NO ES CIERTO, que el FORPO haya incurrido en ejercicio arbitrario de sus propias razones en la resolución No 566 del 16 de julio de 2010 y TAMPOCO ES CIERTO que haya narrado unos hechos sucintos y lacónicos y que no presenta argumentos jurídicos y los hechos relevantes que justifiquen efectivamente la liquidación.

Al presente, no es el momento ni la oportunidad de señalar dichos argumentos por cuanto la ley determina que existen unos recursos en vía gubernativa, como lo es el recurso de REPOSICIÓN, con el fin de que el acto administrativo sea aclarado, modificado, adicionado o revocado.

Por lo anterior ya se le opero el fenómeno de la CADUCIDAD, el cual de igual forma lo alegaremos y probaremos su ocurrencia.

11.(9. EN LA DEMANDA) ES CIERTO, que las presuntas obras no ejecutadas y reclamadas, que a la fecha no sabemos de cuales se tratan, no tengan asidero jurídico, si es el mismo contratista y hoy demandante quien es el que debe determinar con exactitud de que obras se trató, su determinación puntual, valor unitario, valor total, etc.

De otra manera, como lo dijimos en párrafos anteriores, en el numeral quinto (5°) de esta contestación, reiteramos que el segundo inciso del PARAGRAFO del artículo 40 de la ley 80 de 1993 señaló:

PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Lo anterior, quiere decir, que los contratos si se pueden adicionar HASTA EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%), y como su valor total era de \$3.040.348.115.00 el cual expresado en salarios mínimos para el año 2008 es de 6.587.96 y el cincuenta por ciento de este es 3.293.98 que multiplicado por el valor del salario mínimo para el año 2008 (\$461.500.00) da un valor total de **\$1.520'174.057,49**

En este orden de ideas, ES CIERTO que el 24 de septiembre de 2009 se suscribió CONTRATO ADICIONAL No 01 y con el cual se adicionó en la suma de \$1.397'852.000.00, lo que quiere decir, viendo las anteriores cifras que se adicionó

en un valor menor al cincuenta por ciento del valor total del contrato, cumpliendo lo permitido por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Es de señalar que dicha adición se dio por la adición por cuanto:

- Se requería finalizar la segunda etapa del Centro Vacacional de Crespo de la ciudad de Cartagena
- Que mediante oficio No 06869-06872 GRACO-DIBIE de fecha 24/08/2009 el Director de Bienestar Social solicitó al Fondo Rotatorio de la Policía realizar los respectivos trámites para la adición presupuestal del contrato No 493 de 2008.
- Que la sociedad CLAM INGENIEROS LTDA mediante oficio CC-0013 2009 de fecha 08/09/2009 ACEPTÓ el balance de la obra efectuado por los profesionales de Bienestar Social en donde se contemplaron obras no previstas y complementarias en cuantía de \$1.397.852.000.00.
- Que de igual manera se modificó la forma de pago para un flujo permanente de recursos con el fin de que dentro del mismo plazo contractual se pudieran incrementar los frentes de trabajo, las jornadas y horarios laborales y lograr la disminución de tiempos de ejecución de la obra.
- Que el mismo contratista solicitó la modificación de la forma de pago, con la presentación de catas parciales de acuerdo a la ejecución real.
- Que de igual manera solicitó el desembolso del cuarenta por ciento (40%) del pago anticipado del valor del contrato adicional.

Lo anterior quiere decir que al contratista se le entregó de igual manera \$559.140.800.00 como valor del anticipo, valor que fue entregado el día 10 de enero de 2009, es decir dentro del término pactado.

En el momento, el contratista y en ejercicio de la autonomía de la voluntad aceptó como bases los precios unitarios del contrato inicial y al respecto en el oficio de aceptación de la adición del contrato no se manifestó, y por ello, este no es el momento de efectuar reivindicaciones o súplicas de esta naturaleza.

12. (10. EN LA DEMANDA) NO ES CIERTO, no existe un solo documento en la carpeta del contrato 493 de 2008 documentos dirigidos al ORDENADOR DEL GASTO, al Supervisor o al Interventor del contrato en donde se le haya dado a conocer las exigencias de la obra y que estas estuvieren generando un "presunto" desequilibrio económico y si estas manifestaciones no existen ¿cómo es posible que se hay hecho caso omiso si no se conocieron?

ES CIERTO que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, garantiza en su numeral 9° del artículo cuarto que las entidades estatales "Deben actuar de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; y que, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que "pudieren" presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse".

De igual manera establece que en la etapa de liquidación "las partes" (contratante y contratista) acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar; y que en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones

a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Pero como se observa, de los argumentos y pruebas presentadas, no acredita, no prueba, no demuestra que efectivamente sobrevinieron circunstancias gravosas o desajustes presentados, ni acredita probatoriamente que efectivamente se debieron realizar ajustes, revisiones o reconocimientos al contratista.

En conclusión no está probado LOS PERJUICIOS RECLAMADOS por el contratista ni demuestra en qué sentido o con cuales acciones, su omisión por parte de los funcionarios del Fondo Rotatorio de la Policía, le causaron los menoscabos exigidos.

- 13. (11. EN LA DEMANDA) ES CIERTO la resolución No 00566 del 16 de julio de 2010 "Por la cual se realizó la liquidación unilateral del contrato de obra No 493-2008, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y Clam Ingenieros", quedo ejecutoriada el 10 de septiembre de 2010.

La ley 80 de 1993 señalaba que si el contratista no se presentaba a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, seria practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptaría por acto administrativo motivado y susceptible del recurso de reposición.

El anterior artículo fue derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007 y cual señaló en su artículo 11, lo siguiente:

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Otro tanto señala el COPACA en su artículo 74 al señalar que por regla general, contra los actos definitivos procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que lo aclare, modifique, adiciones o revoque.

No abra apelación de las decisiones de los representantes legales de las entidades descentralizadas, y como el FORPO es un establecimiento público, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y tiene por objeto desarrollar la política y los planes que en materia de abastecimientos y servicios adopte el Gobierno respecto de la policía.

Como se puede observar en la resolución No 566 del 16 de julio de 2010 en el ARTÍCULO OCTAVO se señaló "Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo"

No sobra advertir al Despacho que un requisito previo para demandar es el que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios", argumento que será alegado como **EXCEPCION**.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

Para el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA es extraña la reclamación realizada por la sociedad CLAM INGENIEROS LTDA, por las siguientes razones:

1. Dentro del contrato de obra pública No 493 de 2008 celebrado con el hoy demandante se estableció clara y expresamente que el contratista se obligaba a ejecutar con sus propios medios, recursos físicos, técnicos y financieros, todas las obras necesarias para la "Construcción de dos (2) bloques de apartamentos, zona social, piscina, cancha múltiple y zonas comunes del centro vacacional Crespo en Cartagena (Bolívar)".
2. Igualmente dentro del pliego de condiciones, el proponente **acepto** lo establecido en el contrato 493 de 2008 y en el cual se pactaba la forma de pago la cual consistía en que se pagaría el valor del contrato en un PAGO ANTICIPADO del 40% y ACTAS PARCIALES y un PAGO DEL SALDO FINAL.
3. Así mismo en el contrato 493 de 2008 se determinó claramente como PLAZO DE EJECUCION un término de DOCE (12) meses contados a partir del Acta de Inicio de la obra y para ello debía presentar una programación detallada (calendarizada) y un análisis precios unitarios, programación de la obra y flujo de fondos, en función del plazo de la obra, organigrama y organización que se dará a los trabajos, todo ello aprobado por el SUPERVISOR DEL CONTRATO.
4. De otra parte también en el contrato se estableció que el contratista se obligaba a notificar por escrito cualquier evento que pudiera causar demora en la entrega de la obra exponiendo los motivos y acompañado de las pruebas correspondientes y manifestando el tiempo estimado dentro del cual cumpliría con la obligación.
5. La entidad estudiaría la solicitud efectuada y si hubiere lugar la ampliación del plazo del contrato se haría por medio de un contrato adicional, previo concepto del SUPERVISOR y con el cumplimiento de los requisitos legales quedando durante las ampliaciones del plazo, vigentes todas las obligaciones establecidas en el contrato original y prolongando las vigencias de las garantías.
6. El Fondo Rotatorio de la Policía atendida las circunstancias y con el visto bueno del SUPERVISOR e INTERVENTOR del contrato suscribió contrato adicional con el demandante, siempre atendiendo las circunstancias esgrimidas por el contratista y con la finalidad única del que el servicio no se viera perturbado.
7. Que para el Fondo Rotatorio de la Policía es y fue claro que el contratista conocía y conoció las características de la obra y del contrato y por ello hizo su propuesta y en razón a ello celebró el contrato e inició su ejecución y de igual forma de forma autónoma suscribió el contrato adicional, sin que se le obligara a aceptar las condiciones, sino que por el contrario él las aceptó de forma libre y voluntaria.

- 8. En virtud de la cláusula CUARTA del contrato, es claro que las partes contratantes pactaron que los pagos parciales se realizarían de conformidad con las entregas parciales que se fueran haciendo de la obra, previa presentación de los documentos requeridos e indicados en el contrato.

En este orden de ideas, el demandante no presenta prueba alguna que acredite que radicó en debida oportunidad ante la entidad actas de entrega parciales de la obra junto con los documentos requeridos en el contrato con el fin de que se procediera a realizar los pagos parciales.

Por lo anterior, al no encontrar acreditado el incumplimiento de las obligaciones establecidas para la entidad contratante en el contrato de obra pública 493 de 2008, debiera proceder a denegar dicha pretensión.

- 9. Respecto de las obras adicionales y la mayor cantidad de obra ejecutada, el Consejo de Estado ha indicado que se trata de conceptos totalmente diferentes, toda vez que estos obedecen a hipótesis distintas y por ende adquieren implicaciones jurídicas propias. Al respecto esa Corporación ha dicho:

"En efecto, en los contratos de obra suscritos a precios unitarios, la mayor cantidad de obra ejecutada supone que ésta fue contratada pero que su estimativo inicial fue sobrepasado durante la ejecución del contrato, surgiendo así una 'prolongación de la prestación debida', sin que ello implique modificación alguna al objeto contractual. Esta situación justifica que en determinados casos se celebren contratos adicionales, o que, si esto no ocurre, se restablezca la ecuación contractual ya sea al momento de liquidar el contrato, o a través, de la acción judicial correspondiente, a condición, claro está, de que si el contrato fue liquidado por las partes de común acuerdo, el contratista se haya reservado el derecho a reclamar por ella. En cambio, la realización de obras adicionales supone que éstas no fueron parte del objeto del contrato principal, y por lo tanto implican una variación del mismo; se trata entonces de obras nuevas, distintas de las contratadas, o de ítems no previstos, pero que su ejecución, en determinadas circunstancias resulta necesaria. Por tal razón, si para éstas no se celebra contrato adicional, ni son reconocidas al momento de liquidar el correspondiente contrato, su reclamación resulta procedente en virtud del principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa, para lo cual debe acudirse a la acción de reparación directa."

Igualmente la Corporación ha indicado que:

"De acuerdo con lo anterior, resulta necesario establecer si el demandante tiene derecho o no al reconocimiento de esas obras adicionales y a las mayores cantidades de obra ejecutada, teniendo en cuenta que el sólo hecho de su existencia no significa necesariamente el derecho del contratista a reclamar su pago.

Para que sea procedente la condena de la entidad al pago de las obras ejecutadas por fuera de lo expresamente pactado en el contrato, tal y como sucede con las mayores cantidades de obra -entendidas éstas como la ejecución de mayores cantidades de unos ítems que sí han sido contemplados en el contrato- o con las obras adicionales -es decir aquellas carentes de consagración en el contrato y para las cuales resulta necesario establecer los nuevos precios unitarios- se requiere que su construcción no haya obedecido a la simple iniciativa autónoma del contratista, pues él está obligado por los términos del negocio jurídico celebrado con la administración y sólo debe realizar las obras en la cantidad y clase allí estipulados, salvo que de común acuerdo y en forma expresa, las partes hayan dispuesto la realización de mayores cantidades de obra u obras adicionales o que la entidad, en ejercicio de su facultad de modificación unilateral, así lo hubiere decidido a través del respectivo acto administrativo. De lo contrario, la clase y cantidad de obras, serán las contempladas en el contrato y a ellas se debe atener el contratista.

Lo anterior, por cuanto "(...) ha sido criterio jurisprudencial consistente de la Corporación que para el reconocimiento de mayores cantidades de obra u obras adicionales o complementarias, las mismas deben haber sido previamente

autorizadas y recibidas a satisfacción por la entidad contratante, aquiescencia que debe demostrarse en los términos antes expuestos cuando ellas se reclaman”10.

En efecto, durante el desarrollo de un contrato como el de obra, pueden sobrevenir una serie de situaciones que impliquen su adecuación a las nuevas exigencias y necesidades en interés público que se presenten y que inciden en las condiciones iniciales o en su precio, tales como cambios en las especificaciones, incorporación de nuevos ítems de obra, obras adicionales o nuevas, mayores costos, todos estos siempre que no sean atribuibles al contratista pueden ser reconocidos siempre que se cumplan los presupuestos establecidos para ello en el contrato.

10. El Señor Magistrado, no debe dejar de observar que al expediente no se allegó como pruebas los libros o certificados contables, ni de revisor fiscal acerca de los costos y gastos en que “presuntamente” incurrió el contratista durante el periodo de ejecución de la obra, con los cuales se pueda verificar los mayores costos en que incurrió en la ejecución del contrato.

11. Desde un principio se estableció que los costos en que se pudiera incurrir en la ejecución del contrato por concepto de mano de obra, correrían por cuenta exclusiva del contratista: sin embargo, es claro que al momento de presentarse una propuesta estos costos debían ser considerados por el proponente (Clam Ingenieros Ltda) teniendo en cuenta el objeto del contrato y los costos, a la fecha que se esperaba ejecutar dicho contrato.

12. Es preciso, en este punto recordarle al demandante, que probar los hechos que interesen al demandante es una carga que no puede suplir el juez de conocimiento, y es al interesado en demostrar los hechos que le benefician, en quien radica la obligación de demostrarlos y es a quien corresponde convencer al Despacho; lo contrario equivaldría trasladar la carga de la prueba al fallador, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda, no puede remediar la inactividad del accionante, ni actuar como si fuera tal. Sobre todo cuando la ley le impone esa obligación en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil que prevee: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”

13. Dentro del proceso no se encuentra acreditado el mayor valor en que “presuntamente” incurrió el contratista con lugar de la ejecución del contrato 493 de 2008, al ser ejecutado y recibir la remuneración de la obra de acuerdo a los parámetros del contrato y el pliego de condiciones, por lo tanto, insistimos no se encuentra documentado el “desequilibrio económico” alegado por la parte actora en relación con el perjuicio reclamado

5.- EXCEPCIONES

Con fundamento en los artículos 144 y 164 del Código contencioso Administrativo y demás normas concordantes, me permito presentar como excepciones de fondo:

1.- CADUCIDAD DE LA ACCION

Veamos frente a lo anterior cuando vencía el plazo para intentar la demanda.

Frente a la resolución 566 del 16 de julio de 2010 “Por la cual se realiza la liquidación unilateral del contrato de obra No 493-2008, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y Clam Ingenieros Ltda”, se le envió comunicación al representante legal de la sociedad, solicitándole que se presentara en las instalaciones de la entidad para

notificarle que el Fondo Rotatorio de la Policía había proferido dicha resolución y el contratista no se presentó.

Como el contratista no se presentó a notificarse personalmente de la resolución se le notificó en forma supletoria, mediante edicto fijado el día veinte (20) de agosto de 2010 a las 7:30 horas y desfijado el día dos (2) de septiembre de 2010 a las 5:30.

Si el edicto se desfijó el día JUEVES dos (2) de septiembre de 2010, el contratista tenía cinco (5) días para interponer el recurso, es decir los días viernes tres (3), lunes seis (6), martes siete (7), miércoles ocho (8) y jueves nueve (9).

Por lo anterior, la resolución 566 del 16 de julio de 2010, quedó ejecutoriada el día diez (10) de septiembre de 2010.

¿Por qué el día viernes (10) de septiembre de 2010?

Porque el artículo 62 del Código Contencioso pues este determina que:

Los actos administrativos quedarán en firme:

1º) *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso;*

2º) *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido;*

3º) *Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos;*

4º) *Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.*

Así las cosas, si el demandante no interpuso ningún recurso, el acto administrativo adquirió firmeza a partir del día 10 de septiembre, y es a partir del día siguiente es que se cuentan los dos (2) años, pues en la relativas a contratos, el termino de caducidad

Dice el C. C. A en su artículo 136 numeral 10º que "En las relativos a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años, que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento".

Ahora de otra parte, en el C. C. A. señala que "En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe"

Como el Acta de Liquidación quedó en firme el diez (10) de septiembre de 2010, quiere decir ello que, y de conformidad con la norma, el término para instaurar la demanda vencía el día 09 de septiembre de 2012.

Lo anterior por cuanto el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en los plazos de días que se señalen en la leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario;** pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Ahora como se puede observar y tal como lo señala el Señor Magistrado, la solicitud de conciliación se radicó el día diez (10) de septiembre de 2012 como se puede establecer en la certificación expedida por la Procuraduría 22 judicial II de Bolívar.

En este orden de ideas, el día que radicó la solicitud de conciliación el apoderado de la hoy demandante, ya estaba caducada la acción por cuanto, tal como lo señala la norma en **“Los de meses y años se computan según el calendario”, lo que quiere decir que los dos años correrían de la siguiente manera:**

d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe”

Como el acto que la aprobó quedó ejecutoriado el día diez de septiembre de 2010, es desde este día que empieza a correr los términos, así:

Del 10 de septiembre de 2010...al 09 de septiembre de 2011= un (1) año

Del 10 de septiembre de 2011...al 09 de septiembre de 2011= un (1) año

Del 10 de septiembre de 2011 comienza el tercer (3) año y ya la acción esta CADUCADA

Lo anterior, por cuanto, como lo dice la norma llamada a colación, los meses y años se computan según el calendario, quiere decir esto que, como un (1) año normalmente comienza con el primero (1º) de enero este culmina con el treinta y uno (31) de diciembre y no con el primero de enero del año siguiente.

Así las cosas, el demandante tenía era hasta el día nueve (9) de septiembre de 2012 para instaurar la demanda, pero como radicó la solicitud de conciliación el día diez de septiembre de 2012, ya le había operado la figura de la caducidad.

De otra parte el Artículo 3º. Del Decreto 1716 de 2009 señala sobre la:

Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público **suspende** el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) **Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,** o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

De igual manera el **ARTICULO 2º de la ley 630 de 2001.** Determina:

Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. **Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.**

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

En este orden de ideas, como lo dice la ley, los meses y años se computan según el calendario, quiere decir esto que, como un (1) año normalmente comienza con el primero (1°) de enero este culmina con el treinta y uno (31) de diciembre y no con el primero de enero del año siguiente.

Así las cosas, el demandante tenía era hasta el día nueve (9) de septiembre de 2012 para instaurar la demanda, pero como radicó la solicitud de conciliación el día diez (10) de septiembre de 2012, ya le había operado la figura de la **CADUCIDAD**.

La CADUCIDAD consiste en la extinción del derecho a la acción o al recurso, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para quien se pretenda titular de un derecho opte por ejercitarlo o renuncia a él, fijado en forma objetiva sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración, al contrario de lo que sucede con la prescripción extintiva de derechos.

El derecho de acción en lo contencioso administrativo depende del querer del pretense accionante. Si el demandante deja transcurrir los términos sin presentar el libelo, el derecho de acción caduca, se extingue. Por consiguiente, quien se crea con derecho a accionar contra el acto administrativo debe hacerlo antes de que transcurra el término legal para correr el riesgo de que se le extinga el plazo concedido.

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA FORMULACION DE PRETENSIONES - NO SE DEMANDAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como el Despacho puede observar de la demanda instaurada por la sociedad CLAM INGENIEROS LTDA por intermedio de apoderado se solicitan las siguientes pretensiones

1. Que se declare que el Fondo Rotatorio de la Policía, violó los principios contractuales de planeación y equilibrio económico, dentro de la celebración y ejecución del contrato No 493 del 22 de diciembre de 2008.
2. Que se declare que el Fondo Rotatorio de la Policía, produjo un desequilibrio económico en contra del contratista CLAM INGENIEROS LTDA, por cuanto este no pudo ejecutar el contrato en las condiciones económicas y financieras pactadas inicialmente debido a los requerimientos adicionales realizados por el contratante, que "presuntamente" incrementaron el valor de la ejecución del mismo.
3. Que se declare que el Fondo Rotatorio de la Policía, es responsable contractualmente por el "presunto" desequilibrio ocasionado al contratista, al imponerle soportar mayor cantidad de obra y actividades no contempladas en el contrato No 493 del 22 de diciembre de 2008.

4. Que se ordene al Fondo Rotatorio de la Policía a restablecer el "presunto" equilibrio económico del contrato No 493 del 22 de diciembre de 2008 e indemnizar los perjuicios sufridos por CLAM INGENIEROS LTDA
5. Que se condene al Fondo Rotatorio de la Policía, al pago de los perjuicios Materiales – Lucro Cesante en cuantía de \$440.944.337 y que se ordene su actualización según el IPC, por concepto de perjuicios morales y su actualización.
6. Que se condene al Fondo Rotatorio de la Policía a pagar a CLAM INGENIEROS LTDA los intereses comerciales moratorios que "presuntamente" se produjeron como consecuencia de no haber podido utilizar las sumas de dinero a que sea condenado el FORPO.
7. Que se condene al Fondo Rotatorio de la Policía a pagar a CLAM INGENIEROS LTDA las sumas liquidadas establecidas en la sentencia, incluyendo en esta los intereses liquidados de acuerdo a la tasa máxima permitida legalmente.
8. Que se condene al Fondo Rotatorio de la Policía al pago de costas del proceso y las agencias en derecho.

SUBSIDIARIAS

9. Que se declare el enriquecimiento sin causa por parte del Fondo Rotatorio de la Policía por el no pago de las obras definidas en el contrato y su adición.
10. Que se condene a la parte demandada a indemnizar a la sociedad CLAM INGENIEROS LTDA, los "presuntos" perjuicios sufridos, como consecuencia del no pago de las obras y que sean demostrados en el curso del proceso, reajustando las condenas al Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.
11. Que se ordene la remisión de las copias de la partes del proceso a la entidad de control disciplinario competente para que inicie las investigaciones respectivas, por los posibles errores en la ejecución del contrato y las omisiones en que pudieron incurrir en la planeación y ejecución del contrato motivo de la presente demanda.

Pero respecto del siguiente acto administrativo:

- **Resoluciones No 00566 de fecha 16 de julio de 2010** *"Por la cual se realiza la liquidación unilateral del contrato de obra No 493-2008, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y Clam Ingenieros Ltda"*

Nada se dice, lo quiere decir que su firmeza no está cuestionada.

Aun cuando el Código Colombiano no define al acto administrativo, si da los elementos para identificar una definición funcional del mismo vinculada al ejercicio de la función administrativa. En este sentido se tiene como "acto administrativo" a cualquier manifestación de voluntad para producir efectos jurídicos, que se dicte en ejercicio de la función administrativa, por cualquier órgano del Estado e incluso por los particulares (ver artículos 1 y 82 del C. C. A.).

Ahora siendo el Acta de liquidación un acto bilateral en donde la administración y el particular han suscrito sobre los ajustes, revisiones y reconocimientos a que hubiere lugar; y en ella deben constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que hayan lugar para poderse declarar a paz y salvo y que en el evento de existir diferencias, debe el contratista en el acta de liquidación, señalar claramente cuáles son los ítems u obras sobre las cuales no está de acuerdo en su reconocimiento.

Como en el presente caso se realizó una liquidación unilateral del contrato, el demandante debe solicitar es la nulidad de la Resoluciones No 00566 de fecha 16 de julio de 2010 "Por la cual se realiza la liquidación unilateral del contrato de obra No 493-2008, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y Clam Ingenieros Ltda"

Que en el evento de que el Despacho judicial acogiera las pretensiones, solo podría pronunciarse sobre las peticiones solicitadas y nada más, ya que el juzgado solo se puede pronunciar sobre cada una de las pretensiones de las demandas, pero nada puede decir acerca de aquellas que no fueron solicitadas.

La sentencia debe guardar congruencia con los hechos y las PRETENSIONES aducidas en la demanda y tan cierto es lo anterior que no puede condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, no por causa diferente a la invocada es aquella.

De igual forma, en el hipotético caso que el Despacho acogiera las pretensiones de la demandante, la resolución No 00566 de fecha 16 de julio de 2010 “Por la cual se realiza la liquidación unilateral del contrato de obra No 493-2008, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y Clam Ingenieros Ltda” continuaría en firme y sería suficiente, por sí misma, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento y su firmeza es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

Es decir la resolución No 00566 de fecha 16 de julio de 2010 “Por la cual se realiza la liquidación unilateral del contrato de obra No 493-2008, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y Clam Ingenieros Ltda” quedaría viva o incólume; Lo anterior conduciría a que existiera una contradicción, ya que su firmeza no está cuestionada.

Como lo señala el C. C. A. en su artículo 64 los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento y dicha firmeza es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

3.- NO PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Se debe dar principio general de derecho de Nadie puede alegar en su favor su propia culpa (***Nemo auditur propriam turpitudinem allegans***).

La jurisprudencia y la Doctrina han advertido que la aplicabilidad del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), pues en efecto, si los hechos que dan origen a la sanción impuesta por la entidad hoy demandada y que culminaron en la demanda instaurada hoy corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la liquidación del contrato

A dicho la jurisprudencia que, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano; En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción contractual está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

Por lo anterior, de conformidad con el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, no podría la actora esperar que su actuación culposa, imprudente o negligente fuera desconocida, ni evidente y que frente a las evidencias y pruebas allegadas dentro de la actuación administrativa, como fue la visita efectuada el mismo día que terminaba

la obra, por la señora arquitecta Sandra Salamanca, encontrando un atraso aproximado de 30 días, con respecto a la programación presentada para la construcción del bloque de alojamientos, teniendo en cuenta que se ha ejecutado el 60% de la mampostería, no se ha concluido con la instalación de la estructura metálica de la cubierta, falta de suministro de materiales y mano de obra, suficiente para concluir las mencionadas actividades y por ello remitió informe.

La sociedad CLAM INGENIEROS LTDA se obligó a cumplir con las especificaciones técnicas relacionadas en la cláusula primera del contrato en un lapso y bajo unas condiciones de calidad.

El contratista no efectuó una sola reclamación, un requerimiento dentro de la ejecución del contrato y el momento actual no es la oportunidad para venir a efectuar reclamaciones que debió tramitar y poner en conocimiento oportunamente de la administración y si no estaba de acuerdo con lo que se le propuso en la adición del contrato no debió suscribirlo sino estaba conforme.

4.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 135 DEL C. C. A.; o DE UNO DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR DEL NUMERAL SEGUNDO (2º) ARTÍCULO 161 DEL CPACA

Mediante Acta de Comité de fecha 04 de mayo de 2010, realizada en la ciudad de Cartagena de Indias se reunieron en las instalaciones del Centro Vacacional Crespo los delegados de la firma CLAM INGENIEROS LTDA, el Supervisor del contrato, el delegado de Bienestar Social de la Policía y la Interventoría, con el fin de dejar constancia de los parámetros que se deben tener en cuenta para la liquidación del contrato de Obra No 493 de 2008 y de Interventoría No 499 de 2008.

Durante el análisis de las cantidades de obra efectuadas por la interventoría en campo, no hizo presencia la firma contratista ni un delegado del mismo, pese a las diferentes solicitudes y a lo establecido en la mencionada acta de comité citada.

Se le efectuaron llamadas desde un teléfono móvil a los teléfonos fijos al Nos 034-3454624 y 034-2381000 de la ciudad de Medellín, donde se le dejaron mensajes en su buzón como consta en el Libro de Registro de Llamadas a celular de la Subdirección Administrativa y Financiera, pero no hubo respuesta alguna.

Con fecha 21 de junio de 2010 se le remitió el oficio No S1006-003145 al señor MIGUEL ALEJANDRO LOZANO CASTAÑEDA representante legal de CLAM INGENIEROS LTDA informándole y solicitándole los antecedentes correspondientes para la liquidación bilateral del contrato, el cual fue devuelto por la empresa de correos con la observación de cambio de domicilio del contratista referido.

Con fecha 08 de julio de 2010 se le envió al correo electrónico claminjeneros@hotmail.com del señor MIGUEL ALEJANDRO LOZANO CASTAÑEDA representante legal de CLAM INGENIEROS LTDA, informándole y solicitándole los antecedentes correspondientes para la liquidación bilateral del contrato del cual no se obtuvo respuesta.

Nuevamente con fecha 09 de julio de 2010 se le envió a su nueva dirección Carrera 43 No 88 – 86 Barrio Las Ameritas en Medellín el oficio No S1007-003507 al señor MIGUEL ALEJANDRO LOZANO CASTAÑEDA representante legal de CLAM INGENIEROS LTDA, informándole sobre la liquidación bilateral del contrato 493 de 2008 y adicionalmente solicitándole los antecedentes correspondientes para la liquidación bilateral del contrato.

De las anteriores gestiones, la entidad no obtuvo respuesta alguna.

En este orden de ideas,

Señala el artículo 135 del C. C. A. que:

ARTÍCULO 135. *Agotamiento de la vía gubernativa. Decisión N.º 11.230 del 13.3. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.*

CAPÍTULO II

Requisitos de Procedibilidad

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Lo anterior, quiere decir que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto administrativo solo afecta aquellas situaciones cumplidas que no se hayan consolidado, bien porque al momento de ser dictada la sentencia se encontraran en discusión ante la autoridad administrativa o bien porque estuvieran demandadas ante la jurisdicción.

En igual sentido la doctrina enseña que: *“Por regla general, la anulación de un acto reglamentario ilegal no implica el retiro o la revocatoria de las decisiones individuales tomadas con base en el mismo y no impugnadas dentro de los términos señalados en la ley para la correspondiente acción, frente a estos últimos actos y a todos aquellos que devengan irrevisables jurisdiccionalmente por el transcurso del termino plausible, su intangibilidad, así desaparezca el acto regla que los justificó, nace de la cosa juzgada virtual o material que puede predicarse de ciertos actos administrativos en determinadas hipótesis”.*

El agotamiento de la vía gubernativa, ha sostenido la Corte, es un *“presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiera la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.. (Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia 14850 del 08 de marzo de 2007 Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.)*

La jurisdicción contenciosa, tal como está concebida, tiene un carácter especial dentro de la rama jurisdiccional del Estado y exige el cumplimiento de unos presupuestos básicos, fundamentales para su procedencia.

Uno de ellos es el agotamiento de la vía gubernativa, requisito de procedimiento que establece la previa discusión con la administración de su actuación, lo cual se logra a través de la interposición de los recursos viables contra los actos administrativos que conforman la operación acusada. Pero dicho agotamiento no se logra con la simple interposición de los recursos, sino que estos deben cumplir con todos los requisitos formales exigidos en cada caso, para que surja la correcta relación jurídica procesal. Solo así la administración tiene realmente la posibilidad de pronunciarse sobre las

objeciones que realice el particular a su actuación, a fin de que pueda aclararla, modificarla, revocarla o incluso llegar a confirmarla. Pero en sentido contrario, cuando el particular no ha cumplido con las formalidades exigidas para que se trabaje la Litis en debida forma y por ello la administración no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones hechas a su actuación, ello impide que pueda entrar la jurisdicción contencioso administrativa al examen de la legalidad de los actos acusados, por indebido agotamiento de la vía gubernativa.

El agotamiento de la vía gubernativa permite que el afectado con una decisión que considera que vulnera sus derechos, acuda ante la administración para que la revise su acto, de suerte que en el evento en el que sea procedente, revise, modifique, aclare e inclusive revoque el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus yerros y proceda al restablecimiento de los derechos de la persona afectada. y en este orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado, dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurarla convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.

5.- FALTA ABSOLUTA DE CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO

El actor y su apoderado no comprenden que el Fondo Rotatorio de la Policía en ejercicio de las facultades dada por el Estatuto General de la Contratación Pública y sus decretos reglamentarios está obligada a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad y de los terceros que puedan verse afectados por la inejecución de un contrato.

Ahora como tienen la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato y deben exigir que la calidad de los bienes y servicios adquiridos, en este caso las obras, se ajuste a los requisitos de tiempo, modo y lugar y a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes y servicios cumplan con las normas técnicas colombianas.

Así las cosas, las pretensiones del demandante no tienen soporte en los hechos invocados en la demanda y de igual forma no tienen respaldo jurídico y por ende deben ser rechazados.

El contratista es un colaborador de las entidades estatales en el logro de sus fines, y para estas últimas no comporta la obligación de ser garante de la obtención de las utilidades esperadas por el contratista, su obligación es garantizar la protección de la obtención de las utilidades del contratista cosa muy distinta.

El contratista, al suscribir el contrato, asumió la obligación de acatar las modificaciones del contrato que se llegaren a presentar, siempre que se ajustaran a los límites establecidos dentro del mismo.

Reiteramos, el contratista no efectuó una sola reclamación, un requerimiento dentro de la ejecución del contrato y el momento actual no es la oportunidad para venir a efectuar

reclamaciones que debió tramitar y poner en conocimiento oportunamente de la administración y si no estaba de acuerdo con lo que se le propuso en la adición del contrato no debió suscribirlo sino estaba conforme.

6.- EXCEPCION GENERICA

Como reza el artículo 164 del C. C. A. solicito comedida y respetuosamente al Despacho, en la sentencia definitiva se decida sobre cualquier otra excepción que se encuentre probada.

Presento como fundamento de las excepciones propuestas, todos y cada uno de los hechos señalados anteriormente, los cuales tienen su soporte en la pruebas documentales aportadas y en las testimoniales pedidas, con la presente contestación de demanda y las aportadas por el MANDANTE.

CONCLUSIÓN

El Fondo Rotatorio de la Policía como se puede observar profirió los actos administrativos y que hoy NO SON demandados, sino que por el contrario ejerció las facultades legales establecidas en el Estatuto General de la Contratación Pública y en el Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior no son ciertas las afirmaciones del contratista CLAM INGENIEROS LTDA en contra del Fondo Rotatorio de la Policía relacionados con los perjuicios por no haber recibido la remuneración por la obra realizada de acuerdo a los parámetros del contrato y el pliego de condiciones y los consecuentes perjuicios patrimoniales sufridos presuntamente por el actor con la expedición de los actos administrativos, pues la entidad por mi representada ejecuto lo señalado en la normatividad para proferir las resolución que liquidó el contrato y declaró a paz y salvo a las partes.

PETICION DE PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor H. Magistrado, se ordene, decrete, practique y tenga en cuenta como pruebas, además de las pedidas por el demandante en lo que pueda favorecer a mi representado FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, las siguientes:

DOCUMENTALES

Se anexaran los antecedentes de la Licitación Pública No 015 de 2008 y que culminó en la celebración del contrato de obra No 493 de 2008 con la firma CLAM INGENIEROS LTDA cuyo objeto era "La construcción de dos (2) bloques de apartamentos, zona social, piscina, cancha múltiple y zonas comunes del centro vacacional Crespo Cartagena (Bolívar)".

CARPETA No 1

1. Fotocopia del Estudio de Conveniencia y oportunidad para realizar las obras de construcción, mantenimiento, conservación y remodelación del Centro Vacacional Crespo en Cartagena (Bolívar)
2. Fotocopia del Pliego de Condiciones para la Licitación Pública No 015 de 2008 cuyo objeto era: "La construcción de dos (2) bloques de apartamentos, zona social, piscina, cancha múltiple y zonas comunes del centro vacacional Crespo Cartagena (Bolívar)".

3. Fotocopia de la resolución No 0784 del 27 de octubre de 2008 "Por la cual se autoriza la apertura del proceso de licitación pública No 015 de 2008"
4. Fotocopia del Certificado de Asistencia a visita de obra de la firma Clam Ingenieros Ltda de fecha 28 de octubre de 2008
5. Fotocopia de la autorización dada por el representante legal de Clam Ingenieros Ltda de fecha 28 de octubre de 2008
6. Fotocopia del Acta de Audiencia de Aclaración y Asignación de Riesgos de la Licitación Pública No 015 de 2008
7. Fotocopia de la Adenda No 1 de la Licitación Pública No 015 de 2008
8. Fotocopia de la Resolución No 0945 del 16 de diciembre de 2008 "Por la cual se adjudica la Licitación Pública No 015 de 2008"
9. Fotocopia de la propuesta ORIGINAL presentada en la Licitación Pública No 015 de 2008 para la "Construcción de dos (2) bloques de apartamentos, zona social, piscina, cancha múltiple y zonas comunes del centro vacacional "Crespo" Cartagena (Bolívar)" de la firma CLAM INGENIEROS LTDA
10. Fotocopia del contrato de obra No 493-2008 cuyo objeto era: "Construcción de dos (2) bloques de apartamentos, zona social, piscina, cancha múltiple y zonas comunes del centro vacacional "Crespo" Cartagena (Bolívar)"
11. Fotocopia del Acta de Inicio de fecha 26 de diciembre de 2008
12. Fotocopia del Acta de Recibo Parcial de Obra No 1 de fecha 20 de septiembre de 2009
13. Fotocopia del Contrato Adicional No 01 al Contrato No 493 de 2008 suscrito el 24 de septiembre de 2009
14. Fotocopia del Acta de Recibo Parcial de Obra No 2 de fecha 23 de octubre de 2009
15. Fotocopia del Acta de Recibo Parcial de Obra No 3 de fecha 25 de noviembre de 2009
16. Fotocopia del Acta de Recibo Final de Obra de fecha 26 de diciembre de 2009
17. Fotocopia de la Resolución No 566 del 16 de julio de 2010 "Por la cual se realiza la liquidación unilateral del contrato de obra No 493-2008, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y Clam Ingenieros Ltda"

TESTIMONIOS

Respetuosamente solicito al señor H. Magistrado se digne ordenar, decretar, recepcionar y tener en cuenta en pro de los intereses de mi representado las siguientes pruebas de índole testimonial citando a rendir declaración a las siguientes personas:

- Señor Arquitecto **ANDRES GABRIEL JIMENEZ HEREDIA** funcionario del Grupo de Construcciones del Fondo Rotatorio de la Policía, a quien se le puede dirigir comunicación para que comparezca a la Carrera 66 A No 43 – 18 de la ciudad de Bogotá, D.C.

- Señor ingeniero **CARLOS GUSTAVO GOMEZ** Representante del Consorcio Bolívar CC, quienes ejercieron la interventoría dentro del contrato 493 de 2008, a quien se le puede dirigir comunicación para que comparezca a la Carrera 16 a No 80 – 06 Oficina 202 de la ciudad de Bogotá, D.C.

A los anteriores testigos desde ya le solicito al Despacho, autorizar, ordenar y oficiar su recepción a través de **DESPACHO COMISORIO** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la ciudad de Bogotá, D. C.

Las personas anteriormente relacionadas, de una u otra forma tuvieron conocimiento y les consta sobre el desarrollo de la obra y los hechos que se han venido expresando en el presente escrito y a quien en su oportunidad procesal a más de lo que les sea preguntado por el Despacho, respetuosamente solicitó a su señoría, para que dichas personas sean interrogadas sobre lo siguiente:

- Lo de ley
- Si tuvieron conocimiento del desarrollo de la obra llevada a cabo por la firma CLAM INGENIEROS LTDA
- Las demás preguntas que el Despacho considere conveniente y las que me reservo el derecho de formular en su debida oportunidad procesal.

OTRAS PRUEBAS

Todas las pruebas de índole documental que obran en el expediente, las que acompañe o presente el demandante, en todo cuanto favorezcan los intereses de mi representado FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA.

7.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en lo perpetuado por el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 40, 49, 50, 62, 63, 82, 83, 84, 136, 144, 149, 151, 164, 168 y 169 del C.C.A, con las modificaciones introducidas por el Decreto 2304 de 1989, Decreto 1091 de 1995, Decreto 132 de 1995, Ley 352 de 1997, Artículos 712, la ley 1437 de 2011, la ley 1564 de 2012 y siguientes del Código de Comercio, el Decreto 2353 de 1971, los artículos 84, 85, 86, 136 y siguientes del C.C.A., Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

8.- SOLICITUD

En virtud de todo lo expuesto en la presente contestación de la demanda, de la manera más comedida solicito al Señor H. Magistrado, se digne disponer lo siguiente:

- a) Declarar probada las excepciones de Caducidad de la Acción, Ineptitud de la Demanda por Indebida Formulación de Pretensiones - No se demandan los Actos Administrativos, No puede alegar su propia culpa como eximente de responsabilidad, Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa de conformidad con el artículo 135 del C. C. A.; o de uno de los requisitos previos para demandar del numeral segundo (2º) artículo 161 del CPACA, Falta absoluta de causa y cobro de lo no debido y Excepción Genérica, con fundamento en los hechos alegados por el Fondo Rotatorio de la Policía y los señalados por el demandante.
- b) Negar las pretensiones de la demanda.
- c) Absolver como consecuencia de lo anterior a la parte demandada de los cargos y peticiones formuladas en la demanda.

73

- d) Condenar en costas del proceso a la parte demandante, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios que el demandado haya sufrido en el curso del proceso.
- e) Que la sentencia haga tránsito a cosa juzgada.
- f) Se disponga el archivo del expediente.

9.- ANEXOS

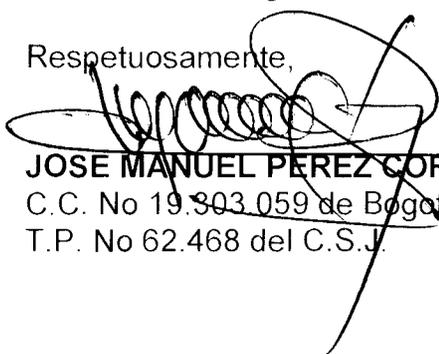
- Fotocopia de todos y cada uno de los documentos relacionados bajo el título de PRUEBAS DOCUMENTALES.
- El poder debidamente otorgado por el Director General del FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA para actuar en nombre y representación de la parte demandada.
- La contestación de la demanda y sus anexos.

10.- NOTIFICACIONES

- La parte demandante CLAM INGENIEROS LTDA en la Calle 7 No 39 – 215 Oficina 702 Teléfono 312 16 77 de la ciudad de Medellín.
- Su apoderado el Abogado JAVIER VILLEGAS POSADA en la Calle 7 No 39 – 215 Oficina 702 Teléfono 312 16 77 de la ciudad de Medellín.
- La entidad demandante Fondo Rotatorio de la Policía recibe notificaciones en la carrera 66 A No. 43-18 Piso 4o. Edificio General Julio Arboleda, de la ciudad de Bogotá, D. C., o en la dirección electrónica: **jefatura.ojuri@forpo.gov.co**
- El Suscrito Apoderado en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 66 A No. 43-18 Piso 4° Oficina Jurídica de la ciudad de Bogotá, o en la dirección electrónica **jose.perez@forpo.gov.co**.

Del Señor H. Magistrado,

Respetuosamente,



JOSE MANUEL PEREZ CORTES
 C.C. No 19.303.059 de Bogotá
 T.P. No 62.468 del C.S.J.



163

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**

Bogotá, D. C.

30 ABR. 2013

No. _____ DIGEN – OJURI-00030

ASUNTO: Poder especial amplio y suficiente

Señor H Magistrado
JOSE FERNANDEZ OSORIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C (BOLIVAR).-
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No 13-001-23-33-000-2013-00048-00
ACCION: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLAM INGENIEROS LTDA
DEMANDADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

Brigadier General **GABRIEL PARADA DIAZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.362.969 de Usme, obrando en mi calidad de Director General y por ende representante legal del **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**, NIT No. 860.020.227-0, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, creado por Decreto 2361 de 1954, reorganizado por Decreto 2353 de 1971, modificado por Decreto 2067 de 1984 y facultado por el Acuerdo 012 de 2002, en las condiciones ya indicadas como lo acredito con fotocopia del Decreto Número 0409 del 11/03/2013 y Acta de Posesión No 224-13 de fecha 18/03/2013 que acompaño, atentamente manifiesto a ese Despacho, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Señor Abogado Doctor JOSE MANUEL PEREZ CORTES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.303.059 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 62.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a nombre y representación judicial del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, asuma personería, conteste la demanda, represente a la Entidad en todas las diligencias y trámites relacionados con el proceso de la referencia que cursa en su Despacho y lo lleve hasta su culminación.



“SERVICIO CON PROBIDAD”

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 48 N° 46-08 Sur Conmutador 7400558 - 5640788

www.fondorotario.gov.co



25

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, además de las especiales de recibir, transigir, desistir, conciliar, reasumir, sustituir, presentar recursos y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su mandato.

Solicito Señor Magistrado, reconocer personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Brigadier General **GABRIEL PARADA DIAZ**
Director General

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo contencioso Administrativo
SECRETARIA SECCIÓN TERCERA

07/1640/2013
Jose Manuel Perez Cortes
quien exhibió la C.C. No. 19.303.059
de Bogotá T.P. 62468
Para Isabel Fulete
SECRETARIA

Acepto: Abogado **JOSE MANUEL PEREZ CORTES**
C. C. No 19.303.059 de Bogotá
T. P No 62.468 del C. S. J.

Elaboro: José Manuel Pérez Cortes
Reviso: Teniente Coronel José Ignacio Vásquez Ramírez
Impreso: 19/04/13

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Fecha: D.O. Abril 30 de 2013
El presente escrito dirigido a: Señor H. Magistrado Jose fernando O -
Tribunal administrativo de Bolivar. Cartagena
Para presentarlo personalmente a: General. Gabriel Parada Diaz
C.C. No. 19.303.059 de usme. Ciudad
T.P. 62468
E.E. ...

165



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 0409 DE 2013

11 MAR 2013

Por el cual se acepta una renuncia, se realiza un traslado, se destina en comisión administrativa permanente y se hace un nombramiento de un personal de Oficiales de la Policía Nacional en el Fondo Rotatorio de la Policía

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial la que le confiere el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 77 de la Ley 489 de 1998, y numeral 1, literales a) y e) del artículo 42 del Decreto Ley 1791 de 2000.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Acéptase la renuncia presentada como Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 20, de la Planta de Empleados Públicos del Fondo Rotatorio de la Policía, al señor Brigadier General de la Policía Nacional SAUL TORRES MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.370.138, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Trasládase al señor Brigadier General de la Policía Nacional SAUL TORRES MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.370.138, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Destínase en comisión administrativa permanente en la administración pública - Fondo Rotatorio de la Policía, al señor Brigadier General de la Policía Nacional GABRIEL PARADA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.362.969, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Nómbrase como Director General de Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa, Código 1-2, Grado 20, de la Planta de Empleados Públicos del Fondo Rotatorio de la Policía, al señor Brigadier General de la Policía Nacional GABRIEL PARADA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.362.969, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el respectivo cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

11 MAR 2013

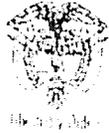
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

27

166

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

224 -13

FECHA

18 de Marzo de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL el señor Brigadier General de la Policía Nacional GABRIEL PARADA DÍAZ, identificado con cédula de Ciudadanía No. 80.362.969, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-2, Grado 20, de la Planta de Empleados Públicos de Fondo Retarimo de la Policía, en el cual fue NOMBRADO mediante Decreto No. 0409 del 11 de Marzo de 2013.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Mantestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1960 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

JUAN CARLOS PINZON BUENO
Ministro de Defensa Nacional

41

23

166

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

80.362.969

NUMERO

PARADA DIAZ

APELLIDOS

GABRIEL

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

28-JUL-1965

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

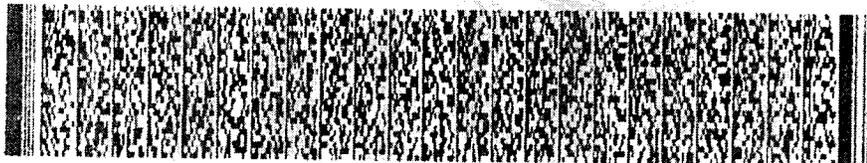
M

SEXO

18-OCT-1983 USME

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0300100-43158300-M-0080362969-20070428

0477507117B 03 231711734

29